



**PODER JUDICIAL**

EXPEDIENTE NÚMERO 145/2021

**Zacatepec de Hidalgo, Morelos a diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno.**

**VISTOS** para resolver en definitiva los autos del expediente número **145/2021** relativo al Juicio **SUMARIO CIVIL** sobre **RENDICIÓN DE CUENTAS**, promovido por **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\*y \*\*\*\*\***, en su carácter de Presidente, Secretario y Tesorero del Comisariado Ejidal de **\*\*\*\*\***, contra **\*\*\*\*\***, en su carácter de Ex Tesorera del Comisariado Ejidal de **\*\*\*\*\***, radicado en la **Tercera Secretaría**, de este Juzgado, y:

#### **RESULTANDOS:**

**ANTECEDENTES.** Del escrito inicial de demanda y demás constancias que obran en el presente sumario, se desprende lo siguiente:

**1. Presentación de Demanda.-** Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes Común del Cuarto Distrito Judicial del Estado de Morelos, que por turno correspondió conocer a este Juzgado, el **veintiséis de mayo de dos mil veintiuno**, **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\*y \*\*\*\*\***,J demandaron en la **vía Sumaria Civil** a **\*\*\*\*\***, en su carácter de Ex Tesorera del Comisariado Ejidal de **\*\*\*\*\***, las siguientes prestaciones:

*"I. Se ordene a la demandada C. \*\*\*\*\* rinda cuenta y entregue el recurso depositado en la Institución anteriormente denominada "BANSEFI" ahora "BANCO DE BIENESTAR", con número de contrato \*\*\*\*\* , cuenta tradicional a nombre del Ejido de \*\*\*\*\* , sucursal Cuautla, oficina 0275.*

*II. El pago de gastos y costas incluyendo los honorarios de abogados que se generes por la tramitación del presente juicio."*

Manifestando como hechos los que se desprenden de su escrito inicial de demanda, los cuales aquí se tienen por reproducidos como si literalmente se insertasen a la letra en obvio de repeticiones. Invocaron los preceptos

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

legales que consideraron aplicables al presente asunto y anexaron los documentos base de su acción.

**2. Admisión de la Demanda.** El **siete de junio de dos mil veintiuno**, previo a subsanar la prevención realizada, se admitió a trámite la demanda en la vía y forma intentada, ordenando emplazar a la demandada para que, dentro del plazo de cinco días diera contestación a la demanda entablada en su contra.

**3. Emplazamiento.-** EL **dos de julio de dos mil veintiuno**, se emplazó a la demandada **\*\*\*\*\***, en su carácter de Ex Tesorera del Comisariado Ejidal de **\*\*\*\*\***.

**4- Contestación de la Demanda.-** Por auto de **doce de julio de dos mil veintiuno**, se tuvo a **\*\*\*\*\***, en su carácter de Ex Tesorera del Comisariado Ejidal de **\*\*\*\*\***, dando contestación a la demanda entablada en su contra, con la cual se ordenó dar vista a la parte actora para que dentro del plazo de tres días manifestara lo que a su derecho correspondiera.

**5.- Fijación de la Litis.** Por auto de **veintitrés de agosto de dos mil veintiuno**, al estar fijada la litis, se señaló día y hora para que tuviera verificativo la audiencia de Conciliación y Depuración en el presente juicio.

**6.- Audiencia de Conciliación y Depuración.-** El **nueve de septiembre de dos mil veintiuno**, tuvo verificativo la audiencia de Conciliación y Depuración; en la cual no fue posible conciliar a las partes, por lo tanto se continuo con la etapa de depuración y al no existir excepciones de previo y especial pronunciamiento, se ordenó abrir el juicio a prueba por el plazo común de cinco días-



**PODER JUDICIAL**

EXPEDIENTE NÚMERO 145/2021

**7.- Admisión de Pruebas.-** Por auto de **veintitrés de agosto de dos mil veintiuno**, se admitieron las pruebas ofrecidas por la parte actora y se señaló día y hora para que tuviera verificativo la audiencia de Pruebas y Alegatos.

**8. Audiencia de Pruebas y Alegatos.-** El **seis de octubre de dos mil veintiuno**, tuvo verificativo la audiencia de Pruebas y Alegatos, en la cual se desahogaron las pruebas que estaban preparadas, y tomando en consideración que existían pruebas pendientes por desahogar, se señaló día y hora para la continuación de la audiencia.

**9. Continuación de la audiencia de Pruebas y Alegatos y citación para sentencia.** El **nueve de noviembre de dos mil veintiuno**, tuvo verificativo la continuación de la audiencia de Pruebas y Alegatos, en la cual se hizo constar que no existían pruebas pendientes por desahogar, por lo que se continuo con la etapa de alegatos, los que fueron formulados por ambas partes, y por permitirlo el estado procesal de los autos, se citó a las partes para oír sentencia definitiva, la que ahora se pronuncia al tenor siguiente:

#### **CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS:**

---

**I.- COMPETENCIA.** En primer término, es importante mencionar que la competencia de la autoridad es una garantía a los derechos humanos de legalidad y de seguridad jurídica derivada del primer párrafo del artículo **16** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, por tanto, es una cuestión de orden público, lo que aplicado al derecho procesal se traduce en la suma de facultades que la ley otorga al juzgador para ejercer su jurisdicción en determinado tipo de litigios, cuya inobservancia conduce a declarar inválido lo resuelto por el Juez incompetente. Entonces, la competencia es

un presupuesto de validez del proceso y un derecho fundamental de los justiciables. En esa lógica, un tribunal es competente para conocer del asunto cuando hallándose éste dentro de la órbita de su jurisdicción, la ley le reserva su conocimiento con preferencia a los demás órganos. Específicamente, tanto el territorio como la materia constituyen factores determinantes de la competencia atendiendo al espacio que el órgano jurisdiccional tiene asignado para desplegar su función de administrar justicia y a la naturaleza jurídica de las controversias, respectivamente; es decir, la competencia por materia y territorio es la aptitud legal que se atribuye a un órgano jurisdiccional para conocer de las controversias relacionadas con una rama específica del derecho dentro de un concreto espacio territorial.

En ese tenor, atento a su naturaleza jurídica, la competencia del juzgador más que una excepción procesal se debe entender como un presupuesto procesal para el ejercicio de la acción, aun cuando la legislación procesal civil no lo contemple como tal.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis cuyos datos de localización, rubro y texto, dicen:

*Registro digital: 161681*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Novena Época*

*Materias(s): Civil*

*Tesis: I.3o.C.970 C*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.*

*Tomo XXXIV, Julio de 2011, página 1981*

*Tipo: Aislada*

**COMPETENCIA DEL JUZGADOR. DEBE CONSIDERARSE COMO UN PRESUPUESTO PROCESAL AUN CUANDO NO SE CONTEMPLE EXPRESAMENTE COMO TAL EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, ATENTO A SU NATURALEZA JURÍDICA.**

*De acuerdo al artículo 35 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, la incompetencia del juzgador tiene el carácter de excepción procesal. No obstante, atento a la teoría general del proceso, deben distinguirse tres conceptos para que una acción pueda ser ejercida y resuelta válidamente por la autoridad jurisdiccional: 1) presupuesto procesal, 2)*



**PODER JUDICIAL**

EXPEDIENTE NÚMERO 145/2021

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

condición necesaria para el ejercicio de la acción y 3) requisito de procedibilidad de la acción. Así, el primer término citado -presupuesto procesal- se refiere a aquellos supuestos que deben satisfacerse para desahogar un proceso válido, esto es, atañen al proceso, con independencia de la naturaleza de la acción ejercida, algunos ejemplos son: litisconsorcio pasivo necesario, personalidad y procedencia de la vía. Por otra parte, se encuentran las condiciones necesarias para el ejercicio de la acción, las cuales se constituyen como aquellas sin las cuales no podría acogerse la acción en sentencia definitiva, es decir, supuestos previos que se relacionan con el fondo de la cuestión planteada, entre ellas, puede citarse a la legitimación en la causa. Por otra parte, los elementos de acción de cumplimiento, son: a) la existencia de una obligación; b) que la carga sea exigible; y c) que no se haya cumplido. Así tenemos que los requisitos de procedibilidad de la acción y las condiciones necesarias para su ejercicio atañen al fondo de la cuestión planteada, por lo cual, su acreditación es objeto de prueba y, por tanto, es hasta el dictado de la sentencia definitiva cuando el Juez declara su ausencia, no así por lo que hace a los presupuestos procesales, los cuales no se relacionan con el fondo de lo planteado, sino que se vinculan al proceso; en ese sentido, el Juez puede advertir su ausencia y declararlo así, sin esperar a que concluya el juicio. En esa guisa, atento a su naturaleza jurídica, la competencia del juzgador más que una excepción procesal se debe entender como un presupuesto procesal para el ejercicio de la acción, aun cuando la legislación procesal civil no lo contemple como tal, ya que su falta conlleva que todo lo actuado en un juicio carezca de validez.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

En ese sentido, en aras de salvaguardar el derecho fundamental de acceso a la justicia, que debe ser completa, se justifica que el tribunal al emitir la sentencia analice si es competente para conocer de la controversia de que se trate, aun cuando haya admitida la demanda presentada.

Sirve de sustento a lo anterior, la tesis cuyos datos de localización, rubro y texto, dicen:

Registro digital: 2000517  
Instancia: Primera Sala  
Décima Época  
Materias(s): Civil  
Tesis: 1a./J. 6/2012 (10a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.  
Libro VII, Abril de 2012, Tomo 1, página 334  
Tipo: Jurisprudencia

**COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA MATERIA. EL JUEZ DEL CONOCIMIENTO PUEDE EXAMINARLA DE OFICIO EN EL PRIMER PROVEÍDO QUE EMITA RESPECTO DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA, O BIEN, DURANTE EL PROCEDIMIENTO, E INCLUSO, AL DICTAR LA SENTENCIA CORRESPONDIENTE (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE CHIHUAHUA Y CHIAPAS).**

De la interpretación de los artículos 40 y 150 a 152 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, así como de los numerales 151, 153 y 165 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chiapas, se advierte que la competencia por razón de la materia es improrrogable y, por consiguiente, no puede inferirse sumisión tácita o expresa por las partes; de ahí que es válido que su análisis se verifique de oficio por los órganos jurisdiccionales respectivos, ya sea en el primer proveído que pronuncien sobre la admisión de la demanda, o bien, durante el procedimiento, e incluso, al dictar la sentencia correspondiente, en virtud de constituir un presupuesto procesal para dictar una resolución válida.

En ese tenor, es preciso mencionar que los artículos **18, 19 y 23** del Código Procesal Civil en vigor en el Estado de Morelos, establecen:

**“Artículo 18.- Demanda ante órgano competente.** Toda demanda debe formularse por escrito ante órgano jurisdiccional competente. Se entiende por competencia del Juzgado o Tribunal, el límite del juzgamiento que a cada uno de los órganos judiciales le corresponde de acuerdo con los mandatos de la Ley.”.

**“Artículo 19.- Negativa de competencia.** Ningún juzgado o Tribunal puede negarse a conocer de un asunto sino por considerarse incompetente. En este caso, debe expresar en su resolución los fundamentos legales en que se apoye.”

**“Artículo 23. Criterios para fijar la competencia.** La competencia de los Tribunales se determinará por la materia, la cuantía, el grado y el territorio.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, los actores **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\*y \*\*\*\*\***, en su carácter de Presidente, Secretario y Tesorero del Comisariado Ejidal de **\*\*\*\*\***, reclaman de **\*\*\*\*\***, en su carácter de Ex Tesorera del Comisariado Ejidal de **\*\*\*\*\***, la rendición de cuentas y la entrega del recurso depositado en la Institución anteriormente denominada “BANSEFI” ahora



**PODER JUDICIAL**

EXPEDIENTE NÚMERO 145/2021

"BANCO DE BIENESTAR", con número de contrato \*\*\*\*\*, cuenta tradicional a nombre del Ejido de \*\*\*\*\*, por concepto de pago de rentas derivado del contrato de arrendamiento que el ejido tiene celebrado con la persona moral Telesites S.A. de C.V.

Por lo que en el caso se actualiza lo previsto en el artículo **163** de la Ley Agraria, que establece: *"Son juicios agrarios los que tienen por objeto sustanciar, dirimir y resolver las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de las disposiciones contenidas en esta ley"*.

Del numeral anterior, se concluye que el competente para conocer de la presente controversia, es el Tribunal Unitario Agrario, puesto que en el caso que nos ocupa la conducta que se le atribuye a \*\*\*\*\*, en su carácter de Ex Tesorera del Comisariado Ejidal de \*\*\*\*\*, es la omisión de entregar al ejido en cita, la cantidad correspondiente a las rentas derivadas del contrato de arrendamiento que tiene celebrado con la persona moral Telesites S.A. de C.V., lo que evidentemente es en perjuicio del ejido y, por ende, su conocimiento compete a los Tribunales Agrarios y no a los del fuero común.

Es decir, si bien es cierto, el fuero común es competente para conocer de determinados conflictos derivados de derechos agrarios, para la procedencia de los mismos, se requiere que la controversia sea de esa naturaleza, es decir, administrativa o civil, pues estos últimos casos, se rigen por disposiciones diferentes; **así, la naturaleza agraria de una controversia se identifica porque la demanda siempre estará enderezada en contra de autoridades agrarias, ejidos, comunidades y/o ejidatarios o comuneros en lo particular y porque la sentencia que debe dictarse puede afectar los intereses del ejido**; como sucede en el presente caso, puesto que los actores argumentan que \*\*\*\*\*, en su carácter de Ex Tesorera del Comisariado Ejidal de \*\*\*\*\*, no entregó la cantidad correspondiente por concepto de rentas del contrato de arrendamiento que el ejido tiene celebrado con la persona

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

moral Telesites S.A. de C.V, siendo ajeno a este análisis el derecho común; además que el artículo **22** fracción **III** de la Ley Agraria, establece que le corresponde a la Asamblea del Ejido lo relacionado con los **informes del Comisariado Ejidal, (siendo parte la Tesorera de dicho Comisariado)** por lo que no hay duda que un conflicto de la naturaleza que nos ocupa, es competencia de los tribunales agrarios, de conformidad con lo dispuesto por el artículo **163** de la Ley Agraria, antes citado.

De igual forma, es pertinente mencionar que la expresión “bienes o derechos agrarios”, abarca mucho más que las cuestiones de propiedad. Así, desde el aspecto colectivo, los derechos agrarios son los que tienen un ejido o comunidad respecto de sus tierras y, a través de la asamblea, **determina y regula el aprovechamiento de esos bienes**, (y en el caso que nos ocupa, la controversia deriva del contrato de arrendamiento que el ejido tiene celebrado con la persona moral Telesites S.A. de C.V.)

Insistiendo en que de conformidad con el artículo **22** fracción **III** de la Ley Agraria le corresponde a la Asamblea del ejido lo relacionado con los **informes del Comisariado Ejidal**, (el cual está integrado por un Presidente, un Secretario y un **Tesorero**, de acuerdo al numeral **32** de la misma Ley), tal y como se advierte de la misma Acta de Asamblea exhibida por los actores, de **veintidós de febrero de dos mil catorce**, en la cual, entre uno de los puntos del día se advierte que el **Comisariado Ejidal presentó su informe a dicha asamblea, mismo que fue debidamente aprobado**; además que el numeral **33** siguiente, en su fracción **V**, señala que es obligación del Comisariado dar cuenta a la asamblea del movimiento de los fondos, así como informar los trabajos de aprovechamiento de las tierras de uso común y el estado en que se encuentren; por ello es evidente que cualquier controversia que se suscite en virtud de lo anterior, debe ser resuelta por el Tribunal Unitario Agravio y no por un Tribunal del Fuero común.



**PODER JUDICIAL**

EXPEDIENTE NÚMERO 145/2021

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

No pasa desapercibido para esta Autoridad la Tesis invocada por la parte actora, cuyo rubro es **“DERECHOS AGRARIOS. NO LOS CONSTITUYE LA RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA GESTIÓN DE UN MIEMBRO DEL COMISARIADO EJIDAL”**, sin embargo, de la misma se advierte claramente que el acto reclamado, es decir, **la resolución que determinó la rendición de cuentas de la gestión de un miembro del comisariado ejidal, la pronunció el Tribunal Unitario Agrario** y (no un órgano del fuero común) y el razonamiento referente a que al tratarse de la rendición de cuentas de uno de los integrantes de los miembros del comisariado ejidal no se actualizan los supuestos del régimen agrario, pues tal rendición de cuentas equivale al desempeño de un mandato, lo es para efectos de sustentar que en el Juicio de Amparo respectivo, **no son aplicables las disposiciones especiales previstas para el amparo en materia agraria**, debiendo estar a las disposiciones genéricas del juicio de garantías; pero de ninguna manera se advierte que la autoridad federal hubiere realizado pronunciamiento alguno respecto de la competencia del Tribunal Unitario Agrario, para conocer de dicha controversia, (rendición de cuentas), al contrario, existen criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que es claro, que cuando el quejoso reclama actos de Tribunales Unitarios Agrarios (como en el caso de la tesis invocada, que es la resolución correspondiente a la rendición de cuentas), se está ante controversias entre sujetos de derecho agrario o entre éstos y autoridades de la materia, por lo tanto, deben ventilarse ante los órganos agrarios.

En virtud de lo anterior, este Órgano Jurisdiccional se declara legalmente **incompetente** para conocer del presente juicio; siendo preciso mencionar que si una autoridad carece de competencia por razón de la materia y resuelve una controversia, dicha situación **CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS REGLAS FUNDAMENTALES QUE NORMAN EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO**, pues se insiste, la competencia de la autoridad es una garantía de legalidad y de seguridad jurídica derivada del

primer párrafo del artículo **16** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, por tanto, es una cuestión de orden público, lo que aplicado al derecho procesal se traduce en la suma de facultades que la ley otorga al juzgador para ejercer su jurisdicción en determinado tipo de litigios, cuya inobservancia conduce a declarar inválido lo resuelto por el Juez incompetente.

En congruencia con lo anterior, se concluye que la competencia por razón de la materia, es un presupuesto de validez del proceso cuya infracción por los órganos jurisdiccionales al resolver un juicio (sin tener competencia por razón de materia), ocasiona que se violen las reglas fundamentales que norman el procedimiento, porque sujeta a los gobernados a la determinación proveniente de una autoridad que prorroga indebidamente su competencia y resuelve un juicio específico sin tener facultades para ello, afectando directamente los derechos sustantivos de aquéllos.

Por tanto, proceder en contrario, es decir, si este Órgano Jurisdiccional se declara competente sin tener en cuenta lo antes considerado, con ello se violarían las garantías de seguridad jurídica previstas en los artículos **14 y 16** Constitucionales.

En virtud de lo anterior, **se dejan a salvo los derechos de la parte actora \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\***, en su carácter de Presidente, Secretario y Tesorero del Comisariado Ejidal de \*\*\*\*\* , **para que los hagan valer ante la Autoridad competente.**

Por último, es preciso destacar que la anterior determinación no implica vulnerar el derecho de acceso a la justicia reconocido en los artículos **17** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como **8**, numeral **1 y 25** de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, pues su ejercicio se encuentra sujeto al cumplimiento de determinados



**PODER JUDICIAL**

EXPEDIENTE NÚMERO 145/2021

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

requisitos, presupuesto y cargas procesales que no deben soslayarse en detrimento de la correcta y eficiente administración de justicia, como es la carga procesal dispuesta de manera asequible al gobernado, de presentar el recurso efectivo ante el tribunal competente. En las relatadas condiciones, **se concluye que ante la declaratoria de incompetencia por razón de la materia, el referido tribunal no está obligado a remitir el asunto a la autoridad que considere competente.**

Por lo anteriormente expuesto y, con fundamento en lo previsto por los artículos **96** fracción **IV**, **101**, **104**, **105**, **106** y **107** del Código Procesal Civil en vigor en el Estado, , es de resolverse y así se:

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Este Juzgado es legalmente **incompetente** para conocer y resolver el presente asunto, por los razonamientos expuestos en el Considerando I de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Se dejan a salvo los derechos de la parte actora **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\*y \*\*\*\*\***, en su carácter de Presidente, Secretario y Tesorero del Comisariado Ejidal de **\*\*\*\*\***, para que los hagan valer ante la autoridad competente.

#### **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**

Así, lo resolvió en definitiva y firma la **Maestra en Derecho GEORGINA IVONNE MORALES TORRES**, Jueza Tercero Civil de Primera Instancia del Cuarto Distrito Judicial del Estado, ante la Tercera Secretaria de Acuerdos **Licenciada YOLANDA JAIMES RIVAS**, con quien actúa y da fe.